

Nº 284 - \$0.50

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE AGRICULTURADIRECCIÓN DE ECONOMÍA RURAL Y ESTADÍSTICA
SECCIÓN «MUTUALIDAD Y COOPERACIÓN AGRÍCOLA»ESTATUTOS
DE
COOPERATIVAS AGRÍCOLAS

adaptables a la

«REGIÓN DE LOS CEREALES»

BODEGAS Y LECHERÍAS COOPERATIVAS
COOPERATIVAS FRUTÍCOLAS

REGLAS PARA SU FUNDACIÓN

BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
1914

2-5

NOTA.—Para toda consulta sobre cuestiones que se relacionen con cooperativas y mutuas agrícolas dirigirse al DIRECTOR DE ECONOMÍA RURAL Y ESTADÍSTICA—SANTA FE, 1638—BUENOS AIRES.

PREFACIO

Objetos de las Cooperativas Agrícolas

Para satisfacer los pedidos que llegan a la Dirección de Economía Rural y Estadística de varios puntos de la República, se ha redactado el presente modelo de Estatutos, que, por su estructura, es el que más se adapta a la región de los cereales.

Los objetos de una cooperativa agrícola pueden ser varios, como se observa en el capítulo II del modelo mencionado. Pero cada cooperativa que se constituya en los diferentes partidos y departamentos, comenzará ocupándose de aquel o de aquellos que, por las condiciones del ambiente, parecieran de más pronta y práctica realización.

Si algunos de los objetos que desarrollara la sociedad no fueran de interés para todos los socios, o presentaran características especiales, entonces, para cada uno de los fines propuestos se establecerán reglamentos y gestiones distintos, pero siempre sujetos a las disposiciones generales de los Estatutos de la cooperativa.

El capital inicial; el valor de las acciones; el número de miembros del Consejo de Administración; la forma de la distribución de las utilidades, etc., podrán ser fijados por los iniciadores, siempre adaptando el todo a las condiciones en que opera la cooperativa y á los objetos inmediatos que se persiguen. Sin embargo se aconseja adoptar los presentes estatutos al pie de la letra, porque ellos son los más indicados para toda la región agrícola del país.

Sería conveniente que hasta la denominación fuera igual para todas las sociedades de esa clase, llamándolas a cada una sencillamente: «*Cooperativa Agrícola de.....*», porque esto da a comprender los fines de esta clase de instituciones.

Bases de las Cooperativas Agrícolas

Las Cooperativas Agrícolas procuran capitales por diversos medios.

Algún tiempo después de fundadas las cooperativas, los agricultores deberían encontrar en ellas el crédito, sea en mercaderías, sea en efectivo, y el depósito para la venta colectiva de sus productos. Luego las cooperativas serían el órgano más eficaz para las bases del crédito agrícola.

Por consiguiente deberían año tras año tratar de aumentar su capital social y medios de crédito, elementos indispensables para una acción realmente práctica.

Las Cooperativas se distinguen de las Sociedades Anónimas comunes porque en éstas el accionista se limita al beneficio que reporta su capital, y en las cooperativas el asociado disfruta de dos beneficios a la vez, del de sus operaciones en forma colectiva y del de las utilidades anuales que la Sociedad realiza sobre el total de esas operaciones.

Este principio fundamental de la cooperación se encuentra aplicado en el Art. 75 de nuestros Estatutos para las Cooperativas agrícolas mixtas, como igualmente los otros que tienen aplicación práctica en los artículos 5.º, 7.º, 10, 32, 52, 62, 63, 66 y 78 de dichos Estatutos.

Constituidas bajo estas bases, las cooperativas agrícolas representan el ideal realizable del común esfuerzo, es decir, la íntima y perfecta unión de los capitales, de la instrucción, de la educación y de las voluntades y la forma superior de la evolución económica y moral de la asociación moderna.

Métodos de las Cooperativas Agrícolas

Otro principio bien establecido en los Estatutos (art. 5.º) es el de que en las cooperativas *nada tienen que ver la política, la religión y la nacionalidad de los socios*. En una cooperativa los agricultores se unen para un fin exclusivamente económico: comprar lo más barato posible los artículos de consumo, las máquinas, las semillas, las bolsas, el hilo sisal, etc.; asegurar, en las mejores condiciones, los cultivos; trillar y

desgranar con sus máquinas y vender al mejor precio sus productos.

El señor Plunkett, al despedir la Comisión norteamericana encargada de visitar las naciones europeas para estudiar en ellas la cooperación, el crédito agrícola y todo lo que se relaciona con la economía rural, afirmó que el problema de la vida rural debe ser resuelto por «*mejor agricultura, mejor negocio, mejor vida*», y hay que empezar por «*mejor negocio*», principiando por la reorganización de los del agricultor sobre la base del cooperativismo.

Por ejemplo, en los doscientos centros agrícolas más importantes del país podríamos tener otras tantas cooperativas, las cuales, iniciando sus operaciones con un capital de \$ 50.000 ^{m/n}, y aumentándolo cada año en \$ 50.000, al cabo de diez años resultaría de \$ 500.000; así el total para las doscientas sociedades ascendería a 100 millones de pesos. Con este capital conseguirían un crédito tres o cuatro veces mayor, eliminando todos los intermediarios.....

Es una verdad axiomática que las cooperativas agrícolas, para su prosperidad, tienen que ser administradas en la forma más perfecta. En ellas nada se debe ocultar y nada atenuar. Deben asemejarse a un palacio sólido y transparente; todo el mundo tiene que ver el interior sin dificultad. Deben ser el reflejo de la fidelidad, de la sinceridad, del honor.

Cuidense, pues, mucho los agricultores en la elección de los miembros del Consejo de Administración y de los Síndicos, eligiendo personas honestas, y no *especuladores de la cooperación*.

La cooperación agrícola argentina se encuentra en sus primeros pasos y debe ser guiada honestamente a fin de que tome una orientación segura y definida, porque el cooperativismo constituye un nuevo factor económico que, bien entendido y juiciosamente desarrollado en sus diversas manifestaciones, ha contribuido al progreso técnico y económico de la agricultura y al bienestar del agricultor en las naciones más adelantadas de la actualidad.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD «COOPERATIVA AGRÍCOLA DE»

(Sociedad Anónima Cooperativa Limitada).

CAPÍTULO I

Constitución. — Domicilio. — Duración.

Artículo 1.º—Bajo la denominación de «Cooperativa Agrícola de», se constituye una Sociedad Cooperativa Limitada, que será regida por las disposiciones de los presentes Estatutos y por las del Código de Comercio en todo aquello que no hubiera sido previsto en los mismos.

Art. 2.º—El domicilio legal de la Sociedad será en y su radio de acción abarcará.....».

Art. 3.º—La duración de la sociedad quedará fijada en treinta años, a contar de la fecha en que el Gobierno le acuerde su personería jurídica, pudiendo prorrogarse este plazo.

CAPÍTULO II

Objetos

Art. 4.º—La sociedad se propone desarrollar uno o más de los objetos siguientes, empezando sus operaciones con aquel que más le convenga:

- a) Adquirir por cuenta de la sociedad, y vender a los socios, artículos, productos, instrumentos, maquinarias, enseres, tejidos para la fabricación de

bolsas, bolsas cosidas o sin coser, hilo para atar, etc., necesarios para la agricultura, la ganadería y para el consumo de las familias de los socios.

- b) Vender los cereales y demás productos, vegetales y animales, de sus asociados.
- c) Adquirir y arrendar campos para los socios.
- d) Facilitar las operaciones de crédito agrícola a los socios, concediéndoles adelantos en dinero efectivo y a cuenta de productos entregados a la Sociedad, o sobre la cosecha a recoger.
- e) Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de la economía, ahorro y previsión.
- f) Crear una sección de *seguros*, una sección de *ahorro*, u otras que armonicen con los fines arriba mencionados.
- g) Establecer fábricas para la manipulación o la producción de abonos, máquinas, semillas, bolsas y otros materiales necesarios a las industrias agrícolas.
- h) Gestionar el establecimiento de Bancos Agrícolas.
- i) Propender al mejoramiento de la agricultura.
- j) Solicitar de los poderes públicos las composturas o arreglos de los caminos.
- k) Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de las industrias agropecuarias, fomentar exposiciones, propiciar la apertura de nuevos mercados en el extranjero y procurar el mejoramiento y economía de los transportes.

Art. 5.º—La sociedad, en fin, podrá tomar por sí, o secundar toda iniciativa que tienda a fomentar el espíritu de unión y mutualidad entre los agricultores y que contribuya al adelanto técnico y económico de los mismos, excluyendo terminantemente de todos sus actos las cuestiones políticas y religiosas.

Art. 6.º—Para cada uno de los objetos enumerados, la sociedad tendrá una gestión financiera separada, y el Cou-

sejo de Administración redactará reglamentos especiales, los cuales fijarán con precisión las relaciones entre la cooperativa y los socios.

CAPÍTULO III

Capital Social. — Acciones

Art. 7.º—El capital social será constituido por acciones indivisibles y nominales de \$ $\frac{m}{n}$ 25, pagaderas en cuotas mensuales de \$ 5, y serán transferibles con autorización previa del Consejo, no pudiendo efectuarse las transferencias dentro de los sesenta días anteriores al día de la Asamblea.

Asimismo podrá el socio, en caso que cambiara de domicilio, pedir la transferencia de sus acciones a otra cooperativa de la zona de su nueva residencia, la que podrá concederse siempre que la otra cooperativa manifieste su conformidad.

Art. 8.º—El capital inicial queda fijado en la suma de 50.000 pesos moneda nacional de curso legal, dividido en 2.000 acciones de \$ 25 $\frac{m}{n}$ cada una.

Art. 9.º—Subscripta íntegramente la primera serie de acciones, podrán emitirse otras nuevas series de acciones de igual importe y valor, a saber: \$ 50.000 por serie de 2.000 acciones de \$ 25 $\frac{m}{n}$ cada una.

La emisión de las nuevas series se efectuará cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno, no pudiendo emitirse una serie sin estar la precedente totalmente subscripta.

Art. 10.—Ningún socio podrá tener más de cincuenta acciones de cada serie.

Art. 11.—Si un accionista llegase a poseer, por herencia o cesión de derechos, mayor número de acciones de las establecidas en el Art. 10, todas las que pasen de aquel número serán enajenadas por medio de la sociedad, por su valor real.

Art. 12.—Todo subscriptor o adquirente de acciones pagará un derecho de inscripción de \$ 1 $\frac{m}{n}$ por cada acción

subscripta, con destino a sufragar los gastos de constitución, organización y propaganda de la sociedad.

Art. 13.—Los valores que ingresen a la sociedad serán depositados en el Banco., de cuyo establecimiento no podrán extraerse hasta el momento en que la sociedad se dé por definitivamente constituida. En el caso de no arribarse a ello, las sumas percibidas en concepto de acciones deberán ser devueltas íntegramente. Una vez constituida, la sociedad operará con los Bancos que mejor estime.

Art. 14.—Las acciones quedarán siempre afectadas, como mayor garantía, durante las operaciones que el socio efectúe con la sociedad, y no serán reembolsables mientras dure la sociedad.

Art. 15.—Los títulos de acciones, que estarán representados por una o más acciones, serán tomados de un librotalonario y extendidos en número progresivo de orden, firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Si por extravío, robo, incendio u otras causas se inutilizaran acciones o recibos provisionales y sus dueños pidieran reposición, el Consejo expedirá duplicado después de seis meses y previo aviso en un diario por tres días, siendo los gastos que se originen por cuenta del recurrente.

Art. 16.—La sociedad quedará definitivamente constituida una vez subscripto el 20 % (\$ 10.000) del capital inicial y depositado en el Banco. el 10 % (\$ 1.000).

Art. 17.—El accionista que no abonase una o más cuotas en la fecha o plazos fijados, pagará una multa de \$ 1 mensual por cuota y por acción. Pero en ningún caso la mora podrá exceder de 120 días.

Art. 18.—El socio que en sus relaciones con la sociedad incurriera en mora por deudas, perderá el derecho a sus acciones, y el Consejo podrá ofrecerlas a la suscripción pública. Cubierto el importe de la cuenta adeudada y los gastos que hubiere originado, el excedente será puesto a disposición del socio moroso.

Art. 19.—Una vez formado el fondo de reserva que establece el Art. 363 del Código de Comercio, al término de cada ejercicio y cuando lo crea conveniente, el Consejo someterá

importe de la cuenta adeudada y los gastos que hubiere originado, hubiese excedente, será puesto a disposición del socio moroso.

Art. 24.—Se conferirá el título de *socio honorario* a las personas que merecieran el agradecimiento de la sociedad. Este título será acordado por resolución de la Asamblea.

Los socios honorarios, en número de diez, cuando más, asistirán con voz y sin voto a las Asambleas.

CAPÍTULO V

Créditos

Art. 25.—El accionista podrá gozar de un crédito, en efectivo o en mercaderías, cuyo monto fijará el Consejo de Administración. Este crédito podrá ser personal y limitado o bien bajo las siguientes condiciones:

- a) El socio que necesite un crédito lo solicitará por escrito, indicando los artículos o la suma que desea, el destino, el plazo y, si le fuese requerida una garantía, ésta podrá ser hipotecaria o prendaria o bien un fiador solidario.
- b) Los créditos que se concedan con garantía hipotecaria se otorgarán en escritura pública; los demás en documento privado.
- c) Comprobada la solvencia del socio, el Consejo podrá conceder o no el crédito solicitado, y en caso afirmativo lo hará conforme al uso a que se destina y a la seguridad del reembolso.
- d) En todos los créditos que conceda la sociedad, se reserva ésta el derecho de exigir la cancelación anticipada, que deberá verificarse dentro de los treinta días a contar desde el día en que se notifique al deudor el acuerdo respectivo. Esta notificación se hará por escrito, y el deudor firmará al pié. Pero si el deudor se hubiera ausentado de su domicilio y no se le pudiera encon-

trar para hacerle la notificación, o se negara a firmar, el plazo se contará desde la fecha del acuerdo del Consejo.

- e) El deudor que usare del crédito para un objeto distinto del convenido, quedará obligado a cubrir inmediatamente la cantidad prestada.

Art. 26.—Respecto a la duración de los préstamos, será:

- a) Por breve tiempo, sea por tres ó seis meses con pagarés, a una sola firma, si el Consejo lo estima conveniente.
- b) A largo plazo, mayor que el que antecede, con hipoteca u otras garantías, precisando el tiempo y manera de abonar las cuotas de amortización.

Art. 27.—Si al aproximarse la fecha del vencimiento definitivo o de las cuotas de amortización, el socio desea prórroga, debe solicitarla por escrito, expresando las razones, con quince días de anticipación.

Art. 28.—Para que el socio pueda conseguir un crédito es necesario:

- a) Que no haya quedado en mora con la sociedad por sus créditos anteriores, y que no haya perjudicado a su garantía.
- b) Que sus condiciones económicas y morales, o morales solamente, en caso de créditos sin garantía, ofrezcan la seguridad necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 29.—Si empeorasen las condiciones económicas del socio, o disminuyese el valor de la garantía, queda a juicio del Consejo exigir más amplio garante; y si el crédito peligrase se darán los pasos necesarios para hacer restituir el importe en el más breve plazo posible.

Art. 30.—El Consejo de Administración fijará periódicamente el tipo de interés que se deberá cobrar por préstamos y créditos en cuenta corriente; y del que se debe abonar por los depósitos, lo que se dará a conocer a los socios por medio de avisos que estarán siempre a la vista en el lugar en que se acostumbre poner todos los anuncios de la sociedad.

Art. 31.—Si la sociedad no dispusiera de los fondos necesarios para atender a todas las solicitudes de créditos, se atenderán en el orden en que hubieren sido presentadas.

CAPITULO VI

Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 32.—Para la Dirección, Administración y Fiscalización se establece el nombramiento de:

- a) Un Consejo de Administración formado por siete miembros titulares y tres suplentes.
- b) Un Gerente.
- c) Un Síndico y un suplente.

No podrán formar parte del Consejo de Administración, ni como Gerente o Síndico de la Sociedad, las personas vinculadas por lazos de parentesco dentro del tercer grado.

CAPITULO VII

Consejo de Administración

Art. 33.—El Consejo de Administración nombrará anualmente de su seno el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero. El primer Consejo durará un año en sus funciones, desde el día en que la sociedad obtenga la personería jurídica.

Los miembros de los Consejos de Administración sucesivos serán elegidos en Asamblea General de Socios. Se renovarán tres un año y cuatro el otro alternativamente.

Los tres primeros saldrán por sorteo y, después, la renovación se hará por antigüedad, pudiendo ser reelectos los salientes.

Art. 34.—Los suplentes reemplazarán por sorteo a todo miembro que renuncie o fallezca, y a los ausentes cuando lo

resuelva el Consejo de Administración, durando en sus cargos sólo un año, a excepción de aquellos que hubiesen pasado a titulares del Consejo, en cuyo caso completarán el período de tiempo correspondiente al miembro a quien reemplacen.

Art. 35.—El Consejo de Administración se reunirá una vez cada quince días por lo menos, y cuando el Presidente o dos de los miembros lo estimen necesario. Será considerado como dimitente, todo miembro que, debidamente convocado, faltara cinco veces consecutivas a las reuniones del Consejo, sin previo aviso.

Art. 36.—En caso de ausencia del Presidente en las reuniones del Consejo de Administración, la sesión será presidida por el Vice, y en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto. En la misma forma se suplirá la ausencia del Tesorero y Secretario.

Art. 37.—Si por cualquier causa, el Consejo quedare reducido a cuatro miembros, éstos deberán convocar en el término de un mes y siempre que no falten tres meses para la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea extraordinaria con el fin de integrar el Consejo.

Art. 38.—Cuatro miembros del Consejo de Administración bastan para formar quorum en toda sesión, y sus resoluciones son válidas por simple mayoría de votos. El Presidente decide en caso de empate.

Art. 39.—Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo, se harán constar en el Libro de Actas que firmará el Presidente y refrendará el Secretario.

Las resoluciones más importantes se harán conocer a los socios, fijándolas en lugar visible en el local de la sociedad.

Art. 40.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la sociedad, cumpliendo y haciendo cumplir los presentes Estatutos, y preocupándose constantemente del desarrollo del programa de la sociedad, expuesto en el Capítulo II.
- b) Nombrar el Gerente y demás empleados, fijarles su remuneración, suspenderlos o destituirlos.
- c) Interesar a los empleados en los beneficios de la

- Institución y fijar gratificaciones antes del cierre del balance anual.
- d) Establecer y acordar los servicios y gastos de la Administración y formular los reglamentos internos.
 - e) Establecer las Agencias o Sucursales que estime convenientes.
 - f) Considerar y resolver todo documento que importe obligación de pago, o contratos que obliguen a la sociedad.
 - g) Elevar el capital social según las disposiciones estatutarias.
 - h) Resolver la aceptación o rechazo de los socios.
 - i) Autorizar o negar la transferencia de acciones.
 - j) Acordar créditos a los socios, fijando la cantidad, interés, tiempo y garantía.
 - k) Fijar los precios de los artículos que se adquieran para venderlos a los socios.
 - l) Fijar la comisión que los socios han de abonar por la venta de los productos que entreguen a la sociedad.
 - m) Designar las instituciones bancarias en que la sociedad efectuará sus operaciones.
 - n) Adquirir, enajenar, contratar y gravar los bienes raíces que las exigencias de la sociedad demanden, y emitir obligaciones con o sin garantía hipotecaria.—Los puntos indicados en este inciso deberán ser resueltos por el voto de cinco de los miembros del Consejo.
 - o) Delegar en cualquier miembro del Consejo o del personal superior de la Administración el cumplimiento de disposiciones que, en su concepto, puedan requerir soluciones inmediatas.
 - p) Tiene la facultad de sostener y transar juicios y procesos, abandonarlos, apelar o recurrir para revocación, delegar, nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses de la sociedad.

- q) Para cumplimiento de las facultades que le están conferidas por los presentes Estatutos, podrá otorgar en favor del Gerente, otros empleados o terceros, poderes tan amplios como sean necesarios para la mejor administración. Estos poderes, tanto generales como especiales, subsistirán en toda su fuerza y vigor aunque el Consejo de Administración haya sido modificado o renovado, y mientras dichos poderes no sean revocados por el mismo Consejo de Administración que los otorgó, u otro de los que le sucedan.
- r) Buscar en beneficio de la sociedad el apoyo moral y material de las administraciones de los ferrocarriles, empresas de navegación, reparticiones del Estado y demás instituciones que, directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetos de la institución.
- s) Convocar y asistir con el Presidente, Secretario, Tesorero; Síndico y Gerente a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias; proponer y someter a su consideración todo lo que sea oportuno; cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que aquellas adopten.
- t) Redactar la Memoria anual para acompañar el Balance y Cuenta del año, que con el informe del Síndico y proposición de dividendos y del nuevo valor real de las acciones, deberá presentarse a la consideración de la Asamblea, conforme lo prescriben los Arts. 361 y 362 del Código de Comercio.
- A tal efecto el año económico de la sociedad terminará el 30 de Junio.
- u) Resolver todo lo concerniente a la sociedad, indicado en estos Estatutos, a excepción de aquello que expresamente quede reservado a las Asambleas Generales.

M. A. G.

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPÍTULO VIII

Presidente y Vice

Art. 41.—El Presidente es el representante legal de la sociedad en todos sus actos y son sus atribuciones vigilar constantemente el fiel cumplimiento de estos Estatutos y el buen funcionamiento de la sociedad; convocar con cinco días de anticipación y presidir el Consejo, haciendo efectivas sus deliberaciones; presidir las Asambleas; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo; firmar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la sociedad, autorizados por el Consejo, conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según sea de incumbencia; firmar conjuntamente con el Secretario todas las escrituras públicas de operaciones que hubiesen sido autorizadas por el Consejo de Administración; firmar conjuntamente con el Secretario y el Tesorero las acciones de la sociedad, así como las obligaciones a que se refiere el inciso n) del Art. 40; poner el visto bueno a todos los balances; otorgar los poderes de que trata el inciso q) del Art. 40.

Art. 42.—El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de acefalía, ausencia o impedimento de éste, funcionando en los demás casos como primer vocal.

A falta de Presidente y Vice, en casos de urgencia, al solo objeto de celebrar sesión, el Consejo y Asamblea pueden nombrar Presidente *ad hoc* a uno de los Vocales. (Art. 36).

CAPÍTULO IX

Secretario

Art. 43.—Son atribuciones del Secretario: refrendar los documentos relacionados con la sociedad y autorizados por el Presidente; cuidar el archivo social y redactar las notas y memorias; actuar en las sesiones del Consejo y de las Asambleas y llevar los libros de actas correspondientes.

CAPÍTULO X

Tesorero

Art. 44.—El Tesorero es el depositario de todos los valores sociales, y firma conjuntamente con el Presidente, el Secretario y el Gerente los documentos y actuaciones en todos los casos indicados en estos Estatutos, o que se especificarán en los Reglamentos.

CAPÍTULO XI

Gerente

Art. 45.—El Gerente es el jefe encargado de la administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo, y tiene a su cargo el personal a sueldo de la sociedad, todo con sujeción a las resoluciones del Consejo.

Art. 46.—Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas, exceptuando el caso de reuniones secretas del Consejo, a las que no asistirá.
- b) Instalar y organizar los establecimientos de la sociedad, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Ejecutar y dirigir todos los negocios y operaciones, por los medios más conducentes a los fines sociales.
- d) Cuidar el cumplimiento de los contratos.
- e) Vigilar la contabilidad y Caja; dirigir todo el mecanismo administrativo y firmar la correspondencia.
- f) Firmar con el Presidente, Secretario y Tesorero los balances, y en todos los casos previstos por los presentes Estatutos.
- g) Cuidar de que los socios estén constantemente al corriente de las fluctuaciones en los precios de

los productos, del estado de los mercados de consumo y de los datos que particularmente pudieran interesarles para el mejor resultado de sus negocios.

- h)* Presuponer y someter al Consejo los gastos de administración.
- i)* Representar a la sociedad en todo lo que el Consejo de Administración lo autorice, sin perjuicio de los poderes que éste juzgue oportuno conferir a terceros.
- j)* Presentar mensualmente un balance que comprenda el movimiento comercial del mes.
- k)* Suspender, en caso de urgencia, a los empleados, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo en su primera reunión para la resolución que corresponda tomar.
- l)* Atender y gestionar las solicitudes de los socios y facilitarles sus operaciones.
- m)* Recibir de la Tesorería las planillas de cobro en general y gestionar el ingreso de su importe, cuando el que esté a cargo de ella lo estime necesario.

Art. 47.—Atenderá de manera muy especial a la marcha económica de la Institución, proponiendo al Consejo de Administración para su estudio todas aquellas medidas o proyectos que tiendan a este objeto.

Art. 48.—Tendrá a su cargo todo cuanto concierna a la suscripción de acciones, pudiendo con este fin nombrar los agentes que estimara conveniente, debiendo mensualmente poner en conocimiento del Consejo de Administración la marcha del movimiento de socios.

Art. 49.—Con el fin de ampliar en su mayor extensión posible la esfera de acción de la sociedad y de difundir el conocimiento de las ventajas y de los beneficios de la cooperación, empleará todos los medios de propaganda que estime más conducentes.

Art. 50.—Para el cumplimiento de las disposiciones que se indican en los artículos precedentes, dispondrá del pro-

ducto de las cuotas de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12, poniendo mensualmente en conocimiento del Consejo de Administración el movimiento de fondos.

Art. 51.—Hasta que no sea nombrado el Gerente, y después, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento de éste, desempeñará el cargo el Secretario del Consejo con las atribuciones y responsabilidades inherentes.

Art. 52.—El Gerente no podrá absolutamente aceptar comisiones o dádivas de las Casas con las cuales la sociedad tiene relaciones comerciales, so pena de ser removido.

Art. 53.—El Gerente no podrá ser removido de su cargo, sino por resolución del Consejo de Administración.

CAPÍTULO XII

Síndico

Art. 54.—Anualmente y en las épocas fijadas para la elección del Consejo, la Asamblea procederá al nombramiento de un Síndico titular y de un suplente, cuyas funciones serán las que determina el Código de Comercio (Arts. 340, 348 y 362).

El nombrado podrá ser reelecto.

CAPÍTULO XIII

Asambleas

Art. 55.—Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todos los accionistas, siempre que no se opongan a las disposiciones de estos Estatutos y de las leyes vigentes.

Art. 56.—Las Asambleas requieren para ser legalmente constituidas y válidas sus decisiones, que los presentes, por

sí o por cartas-poderes, representen la mitad más uno de los accionistas.

Art. 57.—La Asamblea General de accionistas se reunirá ordinariamente una vez por año, dentro de tres meses de la fecha del ejercicio vencido, pudiendo también reunirse en asambleas extraordinarias siempre que el Consejo lo crea conveniente, o cuando lo solicite el Síndico, o lo pidan por escrito al Consejo cincuenta socios por lo menos, o sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital.

Art. 58.—Las Asambleas serán convocadas mediante avisos en los diarios de y por tarjetas postales o memorandums, con anticipación de quince días al designado para verificarlas. Quince días antes de realizarse la Asamblea, el Consejo pasará a cada socio un estado del balance y memoria de la sociedad.

Art. 59.—No constituyéndose la Asamblea por falta de número en la primera convocatoria, el Consejo volverá a convocarla antes de quince días y con diez días de anticipación para una nueva sesión. Las resoluciones que se tomen en esta segunda convocatoria, tendrán validez sea cual fuere el número de los presentes.

Art. 60.—En la convocatoria se hará constar los objetos que la motivan, no pudiendo en Asamblea tratarse otros puntos que los expuestos. Reunida la Asamblea, quedará constituida en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos que la motivan.

Art. 61.—Cada accionista deberá solicitar previamente de la Administración de la sociedad, un certificado de sus acciones que le servirá de entrada a la Asamblea, o los recibos que demuestren que está al corriente con el pago de las cuotas de acciones.

Art. 62.—Todo accionista tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 63.—Todo socio podrá presentar cualquier proposición o proyecto a estudio del Consejo de Administración, el que decidirá su rechazo o inclusión en la orden del día de la Asamblea. — Todo proyecto o proposición presentados

por veinticinco socios con anticipación de treinta días a la convocatoria, será pasado a la consideración de la Asamblea.

Art. 64.—Cada accionista podrá ejercer la representación de otro, mediante carta-poder del accionista representado y suscripta en su nombre por dos accionistas en caso de no saber firmar o hallarse impedido. El mandatario no podrá representar en la Asamblea más que a un solo mandante, en cuyo caso tiene dos votos: el suyo por derecho propio y el del mandante por representación.

Art. 65.—Los miembros del Consejo de Administración no pueden ser mandatarios; no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad. (Artículos 355 y 356 del Código de Comercio).

Art. 66.—Los empleados de la sociedad podrán poseer acciones, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas mientras invistan tal carácter.

Solo el Gerente tiene voz, sin voto, en las reuniones del Consejo y de las Asambleas.

Art. 67.—Será competencia de la Asamblea ordinaria:

- a) Nombrar los miembros componentes del Consejo de Administración y los Síndicos.
- b) Nombrar una Comisión escrutadora que reciba los votos y verifique el escrutinio.
- c) Considerar los inventarios, balances y memorias que presente el Consejo de Administración, previo dictamen del Síndico.
- d) Sancionar o modificar el dividendo recomendado por el Síndico y el Consejo, y el nuevo valor real de las acciones.
- e) Deliberar y resolver con voto secreto sobre los asuntos que figuren en la Orden del día, la que será formada con las proposiciones del Consejo y las que puedan formular 25 accionistas ante el mismo Consejo, con anticipación de 30 días a la convocatoria. (Art. 63).

Art. 68.—La mesa escrutadora se compondrá de cinco socios. Nombrará de su seno un presidente y un secretario.

Art. 69.—La votación se hará por escrito y la cédula será depositada en una urna, siendo deber de los escrutadores tomar nota de todos los socios votantes.

Art. 70.—Inmediatamente de terminado el escrutinio la Comisión escrutadora dará cuenta del resultado a la Asamblea, pasando luego las notas al Presidente, para que las haga constar en el libro de actas.

Art. 71.—Los miembros del Consejo saliente harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la sociedad en el plazo de 21 días, en una reunión convocada al efecto por el Presidente.

Art. 72.—Las deliberaciones de las Asambleas se harán constar en el Libro de Actas; éstas serán firmadas por el Presidente, el Secretario, los escrutadores y cinco accionistas nombrados por la Asamblea.

Art. 73.—La sociedad no se disolverá, mientras exista cualquiera de sus secciones o, en su defecto, mientras queden diez asociados que quieran continuarla.

Las acciones no serán reembolsables mientras dure la sociedad. No se concederá a los socios retiro de capital.

La sociedad no podrá reducir su capital, ni cambiar de objeto, ni fusionarse con otra.

Art. 74.—Para todos los casos no previstos en estos Estatutos sobre Asambleas, se aplicarán las disposiciones del Libro II, título III, sección V del Código de Comercio.

CAPÍTULO XIV

Utilidades — Reservas — Dividendos

Art. 75.—De las utilidades líquidas que resulten del balance anual, se destinará para fondo de reserva el quince por ciento, y lo restante se repartirá en la siguiente forma:

- 3. % al Presidente.
- 2 » al Secretario.
- 2 » al Tesorero.
- 4 » a los demás miembros del Consejo en proporción al número de asistencias de cada uno a las sesiones.
- 2 » al Síndico.
- 5 » al Gerente, además de su sueldo.

El 82 % restante, después de haber pagado un dividendo hasta el % a las acciones, se devolverá a los socios en proporción del valor de las operaciones por ellos efectuadas con la sociedad.

La Asamblea deliberará si esta devolución debe ser hecha en efectivo o bajo forma de cuotas de nuevas acciones de la cooperativa, o parte en una forma y parte en la otra.

Art. 76.—Cuando el fondo de reserva exceda del 100 % del capital social, la Asamblea resolverá sobre el destino que ha de darse al excedente.

Art. 77.—El pago de los dividendos se empezará a hacer efectivo a los quince días de ser aprobados por la Asamblea.

Art. 78. Toda persona que no sea accionista y consume artículos de la cooperativa abonará un tanto por ciento más de los precios fijados á los socios. En cambio recibirá *Bonos-nominales* indicando el importe del mayor precio pagado, y podrá ser socio, cuando sus Bonos sumen el equivalente del valor de una acción de la cooperativa.

Para gozar de este beneficio, los Bonos deberán ser presentados a la Gerencia dentro de seis meses de la fecha del ejercicio vencido, para que el Consejo de Administración resuelva sobre la admisión de los nuevos socios y de acuerdo con los presentes Estatutos.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

Art. 79.—Las reformas parciales de estos Estatutos solo podrán hacerse en asamblea extraordinaria convocada al efec-

to, debiendo aprobar las modificaciones permitidas por ellos mismos, según lo prescribe el artículo 56.

Art. 8o.—El Consejo de Administración queda facultado para solicitar del Poder Ejecutivo la personería jurídica de la sociedad y la aprobación de los presentes Estatutos, sometiendo a la asamblea general las modificaciones que dicho Poder Ejecutivo creyera necesarias.

BODEGAS Y LECHERÍAS COOPERATIVAS

I. Recordamos a los iniciadores de estas sociedades que, para llamarse *Cooperativas*, sus utilidades líquidas anuales deben repartirse entre los mismos asociados en proporción al valor de la uva o de la leche entregada por ellos a la sociedad, después de haber fijado un interés máximo a las acciones, exactamente como se ha establecido en los Estatutos de las Cooperativas Agrícolas mixtas.

Es fácil determinar el valor de la leche, basándose en el tenor de materia grasa que contiene.

El valor de la uva es de más difícil fijación, porque depende de varios coeficientes, como ser las variedades de viñas cultivadas; la edad de los viñedos; las condiciones naturales (posición, clima, terreno, exposición) del lugar de producción; la poda; si la uva es sana o enferma; la riqueza en azúcar y acidez del mosto; la constitución mecánica de la uva y, en consecuencia, su rendimiento útil; las condiciones del mercado local y del comercio en general.

Entre los varios métodos para avaluar el precio de la uva, aconsejaríamos adoptar el que se funda en el juicio inapelable emitido por un «Comité de peritos» propuesto por el Consejo de Administración de la sociedad y nombrado por la Asamblea de socios.

El Comité, naturalmente, estaría formado por personas competentes, imparciales y prácticas de la zona; y mejor aún si dicho Comité estuviera compuesto por personas ajenas a la Cooperativa. Los peritos fijan el precio, basado en las visitas practicadas a los viñedos de los socios, en los precios medios de la plaza, en las condiciones del mercado, en la calidad de la uva, etc. Pero en cuanto conozcan los resultados del análisis determinativo de la riqueza en azúcar y acidez, que el Director de la sociedad efectuará independien-

temente del trabajo del Comité de los peritos en el instante en que la uva entra en la bodega, esos peritos podrán modificar los precios propuestos, si fuera necesario.

II. Los socios deben obligarse a ceder a la cooperativa durante un determinado número de años toda o una parte de la leche o de la uva producida por ellos en las propiedades que posean o que arrienden.

III. El capital de las lecherías y bodegas cooperativas puede formarse proporcionalmente al número de vacas lecheras o de hectáreas de viña de los socios, y el pago de las cuotas mensuales pueden resolverlo los que funden la sociedad y en la forma que más les convenga, consultando las condiciones de cada asociado de la región.

COOPERATIVAS HORTÍCOLAS Y FRUTÍCOLAS

La organización actual del comercio de frutas y verduras, muy especialmente en lo que respecta a los numerosos intermediarios entre el productor y el consumidor, reclama imperiosamente la asociación cooperativa, como medio eficaz de abaratar e higienizar aquellos productos.

En el Delta del Paraná, en Rosario, en Concordia, en la provincia de Corrientes, en Lules y Yerba Buena (Tucumán), en Camposanto y Betania (Salta), en Ledesma y Calilegua (Jujuy), en la Banda (Santiago del Estero); en las provincias de Córdoba, Catamarca, Mendoza y San Juan, en suma en todos los centros de producción de frutas, de legumbres y de uva de mesa, se podrían fundar cooperativas entre los productores, las cuales resultarían ventajosísimas para éstos y para los consumidores de las grandes ciudades.

Los objetos principales de las cooperativas hortícolas y frutícolas son: la compra de plantas frutales y de semillas de hortalizas y legumbres para las necesidades de sus socios; la compra de útiles, maquinarias, productos y artículos en general necesarios para la agricultura; la venta colectiva de los productos de sus asociados; la elaboración colectiva de conservas y de frutas secas y conservadas para el mejor aprovechamiento de los productos y para evitar, al mismo tiempo, los perjuicios que ocasionan el exceso de producción o la oferta demasiado baja de los compradores.

Dichas sociedades fomentarán la fruticultura racional, mediante conferencias, folletos instructivos, breves cursos teórico-prácticos de poda, injertos, etc.; quintas y chacras modelos; viveros; concursos y exposiciones; difusión de los sistemas más racionales de embalaje; lucha contra las enfermedades y los enemigos de las plantas; empleo de abonos químicos; mejoramiento de las variedades de frutales y hor-

talizas;—gestionarán, en fin, ante las autoridades, empresas de ferrocarriles, etc., la solución de las cuestiones que afecten á la sociedad en particular o a sus asociados en general.

La repartición de las utilidades se hará en la forma que se expresa en los Estatutos que anteceden, esto es, se fijará el interés máximo de que podrán gozar las acciones y se destinará una parte de dichas utilidades al fondo de reserva, devolviendo lo restante a los socios en proporción al valor de los productos entregados por ellos a la Sociedad.

REGLAS A ADOPTARSE PARA LA FUNDACIÓN

DE UNA

COOPERATIVA AGRÍCOLA

I

Un número dado de personas (como mínimun diez) honestas y de buen sentido práctico, que sean conscientemente cooperativistas, una vez efectuada una *propaganda personal* intensa en la zona agrícola que abarcaría el radio de acción de la cooperativa proyectada,—mediante circulares o manifiestos explicativos, redactados en forma sobria y clara,—llamarán a los agricultores a una asamblea (como se dirá explícitamente en los avisos) con el fin de constituir la Sociedad.

II

El día fijado para la asamblea constitutiva, los iniciadores deberán munirse:

1. De un libro de actas de las Asambleas, en papel rayado, con margen.

2. De otro libro, como el precedente, de dimensiones más reducidas, destinado a contener las firmas de los concurrentes a las Asambleas.

Para la asamblea constitutiva, las firmas serán precedidas de las siguientes palabras:

«Concurrentes a la Asamblea realizada el día en
 » el local, con el objeto de constituir defini-
 » tivamente la Sociedad *Cooperativa Agrícola de*,
 » del pueblo del mismo nombre de la provincia de.....;
 » aprobar los Estatutos proyectados y designar las personas
 » que han de formar el primer Consejo de Administración».

3. De unos 500 ejemplares del Boleto de suscripción de acciones, redactado en la siguiente forma:

«BOLETO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

»Señor Presidente de la *Cooperativa Agrícola*
(Sociedad Cooperativa Limitada)
de.....

»Sírvasse inscribirme en calidad de accionista de la «Coo-
»perativa Agrícola» de....., con acciones
»de 25 \$ ^{m/n} curso legal cada una, cuyo pago efectuaré de
»acuerdo con las prescripciones de sus Estatutos, que co-
»nozco y acepto».

»Fecha

»Firma.....

»Dirección.....

» Firmas de los socios que apo- { 1
» yan la presente solicitud... { 2

4. De un sello de goma en que se indique la denominación de la Sociedad; esto es:

« COOPERATIVA AGRÍCOLA

de

.....

(SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA)»

5. De recibos para los derechos de inscripción. (Art. 12 de los Estatutos).

6. De recibos para las cuotas de acciones.

Cuando el socio haya completado el pago total de éstas, recibirá el título definitivo.

Los títulos de acciones se harán imprimir cuando la Sociedad haya conseguido la personería jurídica.

III

Los trabajos a ejecutarse en la Asamblea constitutiva deberán ser los siguientes:

1. Cada una de las personas que entre al local designado para la reunión, firmará en seguida el «libro de concurrentes a las Asambleas» indicado más arriba.
2. El presidente del Comité iniciador en nombre de los miembros del mismo, cuyos nombres mencionará, para que quede constancia de todo en el acta, explicará, en la forma que crea más oportuna, el objeto de la reunión y los fines de la Sociedad proyectada.
3. Por invitación del presidente de la Asamblea, el comisionado de la Repartición Nacional o Provincial de Agricultura, que esté presente, dará una breve conferencia.
4. En seguida se dará lectura de los Estatutos, sometiéndose a la discusión artículo por artículo. Las discusiones serán lo más breve posible.
5. Leídos, discutidos y aprobados en particular y en general los Estatutos, cada uno de los presentes firmará el boleto de suscripción de acciones por el número que le parezca.
6. El Presidente propondrá a la Asamblea el nombramiento de las cinco personas que formarán la mesa escrutadora. Esta elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario (Art. 68 de los Estatutos).
7. Se procederá a la elección de los miembros componentes del Consejo de Administración y de los Síndicos, ajustándose a las prescripciones contenidas en los Arts. 69 y 70 de los Estatutos.
8. El Presidente, por último, propondrá a la Asamblea cinco accionistas que firmarán el acta de acuerdo con el Art. 72 de los Estatutos.

IV

Una vez constituida la Sociedad, se transcribirá en el libro el acta, que se redactará siguiendo exactamente el orden de los trabajos efectuados en la Asamblea, incluidos los Estatutos.

Se empezará en seguida el cobro del derecho de inscripción (Art. 12) y de la primera cuota de acciones, anotando el todo en un libro *Diario-Caja*.

El Consejo de Administración, con el importe de los derechos de inscripción pagará los gastos, documentados, que haya realizado el Comité iniciador de la cooperativa; comprará los muebles estrictamente indispensables para la pequeña oficina inicial de la Sociedad, que se instalará con toda economía; hará los trabajos de propaganda que crea necesario para llegar a la suscripción y al cobro del capital necesario, y, cuando tenga todo listo, gestionará del Superior Gobierno Nacional ó Provincial, el reconocimiento de su personería jurídica.

Nunca se insistirá bastante en recordar que es condición esencial, para la prosperidad de la institución naciente, *la más estricta economía* en los gastos que se efectúen para su fundación y marcha normal.

V

Para solicitar la personería jurídica, en la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, es necesario dirigirse al señor Ministro de Gobierno en La Plata, mediante una nota del siguiente tenor:

«La Plata, de 191..

«Señor Ministro de Gobierno:

«El que suscribe, Presidente de la sociedad «Cooperativa «Agrícola de, constituyendo domicilio legal en la «casa de calle N°.... a V. E. «se presenta y expone:

«Que, como se comprueba en los documentos que en «debida forma acompaño, he sido autorizado para solicitar «del Superior Gobierno de la Provincia la aprobación de los «Estatutos sociales de la «Cooperativa Agrícola de «.....» y se le conceda personería jurídica.

«Los propósitos de la Sociedad se expresan en dichos «Estatutos.

«En consecuencia, el que suscribe espera que se acceda a lo solicitado y ruega a V. E. quiera disponer se expida el correspondiente testimonio por la Escribanía Mayor de Gobierno.

«Saluda a V. E. con su mayor consideración.

«.....»

Presidente de la Cooperativa Agrícola de

«.....»

Secretario».

La nota al Señor Ministro de Gobierno debe ser acompañada:

1. De la copia del acta constitutiva de la sociedad, que comprende también, como se ha dicho más arriba, los Estatutos.

2. De la nómina y domicilio de los accionistas con expresión de las acciones subscriptas y cuotas pagadas por cada uno.

3. De la copia del acta de la primera sesión del Consejo de Administración. (Todos estos documentos van transcritos en papel sellado de un peso y autenticados por un escribano de la localidad).

4. De la boleta o certificado especial redactado en forma y comprobatorio del depósito de 1000 pesos $\frac{m}{n}$ efectuado en la Sucursal del Banco de la Provincia a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero de la sociedad.

He aquí un ejemplo del total de gastos que efectuó, este año, una Cooperativa Agrícola en la Provincia de Buenos Aires, para conseguir la personería jurídica:

Sellos (uno por mil) por el capital....	\$	50.00
» en el expediente	»	17.00
» y estampillas en el testimonio...	»	52.00
Costas de secretaría	»	40.00
Publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial	»	555.00

Total \$ $\frac{m}{n}$ 714.00

A estos gastos deben agregarse los honorarios del escribano que hace la escritura y los del apoderado en La Plata.

En otras Provincias que no obligan (como la de Buenos Aires) a hacer la publicación en el *Boletín Oficial*, la Cooperativa otorgará la respectiva escritura y la inscribirá y publicará por quince días con los Estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales, en un diario de la localidad.

VI

Una vez obtenida la personería jurídica, la Cooperativa debe regularizar su situación comercial, sometiéndose a todas las prescripciones establecidas en el Código de Comercio.

Veamos cuales son estas:

Los artículos 39 y 40 del mencionado Código establecen que todo comerciante está obligado a presentar al Registro General del Tribunal de Comercio el documento que debe registrarse, dentro de quince días de la fecha de su otorgamiento, y que los quince días empezarán a contarse, para las personas (individuos o sociedades) que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el Registro de Comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

La Cooperativa tiene que considerarse *un comerciante al por mayor y al por menor*; en consecuencia tiene por obligación ejecutar los siguientes actos.

1. Solicitar del Juzgado de Comercio su matrícula de comerciante en un sello de cincuenta pesos.

2. La inscripción en el Registro público de Comercio, tanto de la escritura y matrícula como de los libros exigidos por ley.

3. La obligación de seguir un orden uniforme en su contabilidad y tener los libros necesarios a tal fin.

4. La conservación de la correspondencia que tenga relación con su giro, así como la de todos los libros de contabilidad.

5. La obligación de rendir cuentas en los términos de la Ley.

VII

Regularizada su situación comercial, la Cooperativa abrirá los libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

Los libros de Comercio se dividen en libros principales y auxiliares.

Los primeros (Diario, Mayor, Inventario y Copiador de cartas), tienen por objeto describir todas las operaciones y demostrar en todo tiempo la situación financiera de la sociedad.

Los segundos (Borrador, Caja, Cuentas corrientes, Ventas, Compras, Almacén, Letras a cobrar, Letras a pagar, Vencimientos, Recibos, Créditos, Balances de números, etc.) sirven para ampliar las anotaciones hechas en los primeros y reunir los datos que han de servir para la redacción de los asientos en los libros principales.

Los libros exigidos por la Ley (Art. 44 Código de Comercio), son: «Diario», «Copiador de cartas» e «Inventarios».

Estos libros deben estar encuadernados, forrados y foliados y deben asimismo ser rubricadas sus hojas por el Juez de Comercio del domicilio de la Sociedad y contener una nota que determine el número de sus hojas, subscripta por dicho magistrado y el Secretario encargado del Registro público de Comercio.

En los pueblos donde no hay Juzgado de Comercio, las formalidades indicadas son cumplidas por el Juez de Paz.

Estas formalidades responden a impedir todo fraude que pueda cometerse con el aumento, disminución, supresión o superposición de hojas, con el fin de alterar el orden de los asientos, o de intercalar nuevas partidas.

Además de los libros generales, la Cooperativa llevará un libro de actas y el Registro de accionistas, de conformidad con el Art. 329 del Código de Comercio.

Aunque la Ley no lo indique claramente, se entiende que la Sociedad podrá hacer rubricar cualquier libro, tanto

principal como auxiliar, pues todos deberán llevar este requisito para que tengan valor en juicio.

Los administradores y los síndicos de la cooperativa tendrán que abrir, llevar y revisar los libros, ajustándose en todo a las disposiciones del Código de Comercio (Libro I, Título II, Capítulo III, Artículos 43 a 67).

VIII

Las sociedades anónimas están obligadas a publicar balances trimestrales con el visto bueno de los síndicos y a presentar anualmente a sus accionistas el Balance general de las operaciones realizadas, con una memoria que instruya sobre la marcha y situación de la sociedad, acompañada de un informe de los síndicos.

Si la sociedad llegare a perder el 50% de su capital social, las personas que la administren tienen el deber de dar cuenta al Tribunal de Comercio y publicar esta declaración en los diarios de la localidad.

Siempre que la pérdida alcance al 75 %, la sociedad se considera disuelta *ipso jure*, o sea en estado de quiebra, siendo responsables sus administradores personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado o debido llegar a su noticia.

El capital de las cooperativas, que está representado por el número de acciones que deben emitirse, según los Estatutos, se clasifica de tres maneras, a saber: *Capital nominal*, que es el importe total que representan las acciones a emitir; *Capital subscripto*, que es el valor de las acciones que se subscriben o colocan entre el público, y *Capital realizado*, que es el importe de las cuotas cobradas por las acciones subscriptas.

IX

Los fundadores o administradores de cualquiera sociedad anónima son responsables solidaria e ilimitadamente por los actos practicados, *hasta la constitución definitiva de la sociedad*, y

en caso de no constituirse la sociedad, están igualmente ilimitada y solidariamente obligados a la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas (Art. 324 del Código de Comercio y Art. 13 de nuestros Estatutos), como también al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen a terceros por la inejecución de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán a cargo de ellos exclusivamente, sin recurso contra los suscriptores.

X

Cuenta de gastos aproximados para la fundación de una cooperativa agrícola, desde que se inicia hasta la apertura de los libros de comercio.

a)	Gastos para la realización de la Asamblea constitutiva (Impresos, libros de actas, sello, alquiler de la sala en que se celebrará la reunión, etc.).....	\$	100.—
b)	Gastos para la oficina provisoria de la sociedad y para un período de tres meses (tiempo necesario para concluir la suscripción de acciones, y para haber conseguido la personería jurídica).....	»	200.—
c)	Gastos para obtener la personería jurídica.	»	1000.—
d)	Gastos para la compra de los libros de contabilidad, etc.....	»	200.—
e)	Gastos para regularizar la posición comercial de la sociedad ante el Tribunal de Comercio o Juzgado de Paz.....	»	100.—
f)	Impresión de los Estatutos y de los títulos de acciones.....	»	400.—
Total.....		\$	2000.—

Este gasto, en conjunto de 2000 \$, deberá ser pagado con el derecho de inscripción de un peso m/n por cada acción subscripta (Art. 12 de los Estatutos), de manera que la sociedad empezará sus operaciones con todo el capital íntegro.

Dado el total de gastos indispensables, que hemos indicado en detalle, es necesario que todas, o casi todas las 2000 acciones de \$ 25 cada una (primera serie) estén subscriptas por los agricultores de la zona de influencia de la cooperativa.

CONCLUSIONES

Si en el partido o departamento o zona en que se desea que surja la cooperativa los agricultores se encuentran en condiciones de subscribir y pagar en cinco meses la primera serie de acciones, y si la economía agrícola local es favorable al desenvolvimiento de la sociedad, es decir, al aumento anual progresivo del capital social, entonces debe iniciarse la cooperativa por agricultores *honestos* y de *buen sentido práctico*, y *perseverar* para obtener del mejor modo posible los fines que se persiguen. Si no existen estas condiciones económicas y morales, si no hay, por lo menos en grado apreciable el espíritu de asociación entre los productores, debe renunciarse a esta clase de iniciativas para evitar pérdidas de tiempo e inevitables fracasos.

Si los agricultores demostraran con los hechos que son capaces de formar cooperativas, no demorarían en crearse los Bancos Agrícolas, tan justamente anhelados.

No debe, con todo, creerse que las cooperativas, especialmente en los primeros años de su existencia, puedan desarrollar una acción extraordinaria, pues si, por ejemplo 250 agricultores subscriben los 50 mil pesos iniciales y ellos necesitan para todos los gastos anuales (alimentación, vestuario, gastos de cosecha, trilla, desgrane, acarreos, etc.) más de un millón de pesos, ¿cómo pueden pretender desde el primer momento encontrar crédito por esta suma en los Bancos de descuentos comerciales?

En las actuales condiciones de las Instituciones bancarias de crédito agrícola, la Cooperativa tiene que limitarse a empezar sus operaciones en determinados renglones, ensanchándose cada vez que aumente el capital.

En una cooperativa la fe y la constancia de los administradores y de los socios son condiciones indispensables para que ella pueda desenvolver sanamente sus actividades.